



**ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS
DE LOS PRODUCTORES
AUDIOVISUALES**

(EGEDA)

REGLAMENTO DE REPARTO DE DERECHOS – V.2019

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El reglamento de reparto regula la distribución de la recaudación proveniente de la gestión colectiva de la remuneración compensatoria por copia privada de las obras audiovisuales en España.

Asimismo, regula la distribución de las cantidades recaudadas en España como consecuencia de la gestión colectiva o voluntaria del derecho a autorizar la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales, así como las procedentes de la gestión del derecho de percibir una remuneración.

También regula la distribución de la recaudación de otros derechos percibida en España, así como la procedente de la gestión de la Entidad en el extranjero.

II. CASOS NO PREVISTOS.

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento, el Consejo de Administración de la Entidad decidirá de acuerdo con la ley, los usos nacionales e internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.

III. ENTIDADES DE GESTIÓN EXTRANJERAS Y OTRAS AGRUPACIONES DE DERECHOHABIENTES

EGEDA se ocupará de asegurar la percepción de los derechos del extranjero, a través de acuerdos con entidades de gestión, pudiendo concluir igualmente acuerdos con otras organizaciones extranjeras de derechohabientes.

EGEDA distribuirá entre los miembros y titulares de derechos que representa, las sumas recibidas de otras entidades y organizaciones.

EGEDA podrá suspender el pago de los derechos a aquellas entidades u organizaciones que no cumplan con sus obligaciones con **EGEDA** o con los miembros y titulares de derechos representados en la Entidad.

IV.- SISTEMA DE REPARTO

Artículo primero: *Distribución.*

EGEDA distribuirá la recaudación de los derechos, de acuerdo con el presente reglamento, según el rendimiento obtenido por cada obra o grabación, salvo que no pueda establecerse por requerir un trabajo desproporcionado e injustificado. En estos casos, se admitirán soluciones globales, que responderán siempre a criterios objetivos y verificables.

Los importes recaudados por la Entidad en cumplimiento de sus fines, previas las deducciones que se indicarán posteriormente, se distribuirán entre las obras y grabaciones utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate y demás condiciones aplicables. Cuando los derechos provengan de autorizaciones generales de la totalidad del repertorio, el reparto podrá

favorecer, dentro de los límites de la equidad y excluyendo la arbitrariedad, las obras y prestaciones de interés cultural así como las difundidas en su versión original, teniendo en cuenta en todo ello, los acuerdos internacionales alcanzados.

La información necesaria que constituye la base sobre la que se realiza el reparto se obtiene atendiendo a criterios que garantizan la independencia de la distribución respecto de la fuente de procedencia.

Artículo segundo. *Utilización del repertorio*

El concepto de utilización del repertorio, en cuanto a la copia privada, implica la posibilidad de grabación de la televisión, para uso privado, de las obras audiovisuales, de acuerdo con la protección otorgada por la normativa vigente.

En cuanto a la comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales, la utilización del repertorio implica la realización de cualesquiera actos previstos en el artículo 20 del TRLPI.

Artículo tercero. *Obras y grabaciones audiovisuales protegidas*

Las obras audiovisuales protegidas son las creaciones originales y sus transformaciones, entre ellas las cinematográficas y cualesquiera obras audiovisuales, consideradas estas últimas, según el TRLPI, como creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen o el sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes de dichas obras.

Son elementos que definen la obra audiovisual, que abarca las cinematográficas, videográficas y televisuales:

- a) la originalidad, que la distingue de la mera reproducción o fijación en un soporte audiovisual de una grabación de otro género.
- b) su destino esencial a la comunicación pública.
- c) la fijación en un soporte material apto para dicho destino.

Las grabaciones audiovisuales se encuentran protegidas, a efectos de su inclusión en el reparto de derechos de copia privada, cuando sean al mismo tiempo obras audiovisuales.

Las grabaciones audiovisuales se encuentran protegidas a los efectos de los repartos de los restantes derechos recaudados por la Entidad, pudiendo asignarse, en los casos de gestión colectiva obligatoria, un porcentaje del reparto a la distribución a las grabaciones audiovisuales, mediante un sistema de reivindicación por parte de los titulares.

Para permitir a **EGEDA** la correcta identificación de las obras y grabaciones audiovisuales, los derechohabientes deberán aportar cuanta documentación se les requiera, y especialmente la relativa al título definitivo, original y en otras versiones, el

país de producción, el género de la producción, la duración y el porcentaje de su titularidad.

Los derechohabientes o sus representantes están obligados a declarar sus obras y grabaciones y a comunicar cualquier alteración en su titularidad. Serán responsables, por lo tanto, de la exactitud y de la integridad de la información y documentación que aporten.

Artículo cuarto. Obras audiovisuales

Se considerarán para el reparto de derechos aquellas obras audiovisuales susceptibles de ser grabadas para uso privado o comunicados públicamente en los canales de televisión considerados en el reparto: las obras cinematográficas – cualquiera que sea su duración-, *telemovies*, series de ficción, series de animación, documentales y teleteatro. No se consideran incluidos en el reparto, como obras audiovisuales, los reportajes, concursos, programas de variedades y magazines, ni el resto de grabaciones audiovisuales que no tengan la consideración de obra de creación.

Se entiende por documental aquella obra audiovisual cuya estructura narrativa esté configurada como un proyecto de investigación, recopilación de datos o hechos singulares en los que la composición de imágenes y el conjunto de la obra conjuga la creatividad con la estética personal de sus autores y productores. No se considera documental la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico.

En la apreciación del carácter documental de una obra, que es competencia del Departamento de Reparto y Documentación, la Entidad gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias por parte de la persona que efectúe la reivindicación.

No se incluirán en el reparto las obras que se emitan de manera fragmentada o incompleta en un programa o espacio al que sirvan de ilustración, referencia temática o como simple parte de un conjunto.

Artículo quinto. Repertorio de obras y grabaciones audiovisuales

Con las declaraciones de derechos presentadas por los productores audiovisuales, así como por las entidades de gestión y asociaciones de productores extranjeras, la Entidad confeccionará el repertorio de las obras y grabaciones audiovisuales que gestiona con carácter voluntario y que podrá mantener en soporte informático. Respecto a los derechos de gestión colectiva obligatoria, el repertorio de los derechos que gestiona la Entidad será universal.

El repertorio de cada titular podrá ser analizado por éste, bien mediante su comprobación en la sede social, bien mediante remisión por parte de **EGEDA** a su domicilio social.

Artículo sexto. Canales de televisión considerados en los repartos de los derechos de gestión colectiva obligatoria

Se incluirán en el reparto de derechos aquellas producciones emitidas en cualquiera de los canales nacionales y autonómicos en abierto que realicen actividades de difusión en España, medidos por un proveedor oficial y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Canales generalistas de ámbito estatal (con un máximo de 4 canales por grupo mediático).
- Canales generalistas de ámbito autonómico (máximo dos canales por autonomía, excepto en CC.AA con población superior a 4,5 millones, que se podría incluir un tercer canal, siempre que supere un mínimo de audiencia).
- Canales temáticos en abierto con un mínimo de audiencia.

El Consejo de Administración fijará el número de canales y el mínimo de audiencia para considerar los canales objeto de reparto.

La inclusión de las producciones emitidas en otros canales, tales como plataformas digitales, canales recibidos vía satélite, cable o canales locales será decidida por el Consejo de Administración. Cuando resultara inviable económicamente la inclusión de algún canal, el Consejo de Administración podrá decidir primar en el reparto que se efectúe el género (o los géneros) de producciones mayoritariamente emitido, o que conforme la parte fundamental de la oferta en los canales considerados.

A ser posible, se procurará la inclusión de las obras emitidas en desconexión regional de los canales considerados, efectuándose la corrección de cobertura adecuada a su huella de emisión.

Respecto a la cobertura en número de hogares de los canales considerados en el reparto, se tomará el dato facilitado por la empresa contratada a tal efecto para el año correspondiente al reparto a efectuar.

Artículo séptimo. *Derechohabientes*

Se consideran titulares de derechos, de acuerdo con este reglamento, y pueden por consiguiente obtener una cuota de los derechos procedentes de la utilización de sus obras y grabaciones audiovisuales, los productores audiovisuales y sus cesionarios.

Los derechohabientes de una obra o grabación audiovisual podrán designar un representante para el cobro de los derechos, siempre y cuando se acredite tal condición mediante documento público. En caso contrario, se abonarán los derechos de acuerdo con las cuotas de participación correspondientes.

Para acceder al reparto no será necesaria la condición de miembro de la entidad.

Artículo octavo. *Determinación del montante para su distribución*

De las sumas percibidas por la Entidad por cuenta de los titulares de derechos se extraerán:

1. Los recursos destinados a la aplicación de los fondos asistencial y promocional –mínimo un 10% para el fondo asistencial, y un 10% para el fondo promocional– para asistencia a los miembros y promoción de la industria de la producción audiovisual en general. La Entidad podrá dotar aplicaciones de fondos en exceso sobre esas cantidades mínimas, visto el objeto primordial de la entidad de realizar actividades sociales y promocionales para la industria audiovisual.
2. El descuento ordinario y extraordinario de recaudación y administración que proceda en cada caso y derecho, destinado a compensar los gastos ocasionados para la percepción de los derechos y restantes gastos de gestión.
3. Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas.
4. Las reservas y provisiones decididas.

Una vez efectuadas las detracciones indicadas, el importe resultante se distribuirá entre las producciones audiovisuales, y posteriormente a los titulares de derechos.

Artículo noveno. *Reparto*

Los criterios que determinan el grado de utilización en los derechos de gestión colectiva obligatoria son los de pase y audiencia.

La distribución de las cantidades recaudadas por EGEDA se efectuará atendiendo al uso real de las obras y grabaciones en las modalidades de gestión voluntaria que lo permitan.

El reparto se efectuará entre las producciones catalogadas por EGEDA, en función de su utilización; para ello, la Entidad empleará toda la documentación en que pueda basarse para conseguir la correcta identificación de las producciones audiovisuales y su titularidad.

En particular, se utilizan las parrillas de programación elaboradas por la empresa subcontratada por la Entidad. El Departamento de Reparto y Documentación realizará un análisis de las emisiones con objeto de identificar todas las producciones audiovisuales que percibirán derechos. Para la correcta identificación de las producciones, se utilizarán los listados de emisiones que las diferentes cadenas de televisión elaboran, parrillas de programación publicadas por periódicos y revistas, información bibliográfica, etcétera.

En el caso de que no se logre identificar alguna emisión, se enviará a la cadena emisora una solicitud de información sobre la producción en cuestión (título original, año de producción, plantel, etcétera).

Quedarán fuera del reparto aquellas emisiones que después de haber sido analizadas no se logre identificar tras consultar a la cadena emisora.

Datos para el reparto de los derechos

Con objeto de obtener la información necesaria para realizar la distribución de los derechos, se encargará a una empresa especializada la obtención de los datos de la utilización y audiencia de los programas de televisión.

El estudio realizado para los programas de televisión, españoles y extranjeros, permitirá agregar los datos y facilitarlos periódicamente, y tendrá un carácter de control continuo sobre las principales fuentes de información:

- 1.- Emisión
- 2.- Audiencia

Criterios de reparto. El montante neto a repartir, después de aplicar los descuentos indicados en este Reglamento, se distribuirá en función de los criterios aprobados por la Junta General, que serán los siguientes:

- a) *Pase o emisión de las producciones audiovisuales:* ponderado por la cobertura o huella de cada canal en los hogares españoles, y por la duración de la emisión en minutos.
- b) *Audiencia media anual por cadena,* ponderada igualmente por la duración de las emisiones y por la audiencia específica de cada producción medida en puntos de audiencia.

La cantidad obtenida será dividida por el número de minutos emitidos en cada cadena de televisión de las producciones protegidas, obteniéndose un valor por minuto por canal de televisión.

Salvo modificación posterior, los porcentajes asignados a cada criterio de reparto serán los siguientes, salvo que sean aprobados otros distintos:

- | | |
|-------------|-----|
| - Pase | 50% |
| - Audiencia | 50% |

Porcentajes correctores. El Consejo de Administración está habilitado para fijar concretamente los porcentajes correctores aplicables a la distribución de las cantidades, para favorecer, dentro de los límites de la equidad, las producciones emitidas en versión original, así como la consideración de los factores culturales para la compensación del mayor perjuicio que se produce por la grabación para uso privado y comunicación pública a los titulares de obras cinematográficas frente al resto de obras y grabaciones audiovisuales.

Podrán asignarse diferentes cantidades a los distintos tipos de producción, con arreglo a criterios objetivos, pudiendo considerarse igualmente criterios como la compensación al perjuicio ocasionado, en función del coste de producción de las diferentes producciones audiovisuales.

Duración. La duración en minutos de las obras y grabaciones no contemplará los espacios publicitarios y otros que vayan intercalados; en caso de que no conste la duración en la declaración de registro efectuada por el titular, se investigará en la documentación bibliográfica de la Entidad, pudiéndose, en todo caso, aplicar una

corrección en función del porcentaje correspondiente de emisión publicitaria de cada canal contemplado en el reparto.

Podrán quedar excluidas de reparto las obras y grabaciones con duración inferior a cinco minutos que no vengan suficientemente identificadas en la información sobre emisiones facilitada por la empresa contratada a tal efecto.

Artículo décimo. Pago de los Derechos

Las cantidades asignadas a las producciones cuyos titulares sean dos o más personas, físicas o jurídicas, se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos al hacer el correspondiente registro en la Entidad. El pago realizado de buena fe por la Entidad, a quien de acuerdo con su documentación resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho del perjudicado para reclamar las cantidades indebidamente cobradas de quien las hubiera recibido indebidamente.

Una vez calculado el montante a distribuir a cada titular en función de la utilización de su repertorio, para lo cual se emplea una aplicación informática diseñada al efecto, se procederá a su abono, siempre y cuando esté plenamente acreditada, según las normas de la Entidad, la condición de titular de los derechos recaudados, y no exista conflicto sobre éstos.

Los miembros y demás titulares de derechos deberán indicar una cuenta bancaria o una dirección para recibir el pago mediante transferencia o talón bancario. Sólo en casos especialmente justificados se podrá utilizar otra modalidad de pago. Los miembros y demás titulares de derechos deberán remitir, para acceder al cobro de su participación, la factura y el certificado correspondiente según los modelos aportados por la Entidad.

El reparto de derechos tendrá lugar al menos una vez al año, pudiendo efectuarse un reparto parcial sobre el reparto definitivo de los derechos.

El montante de los derechos que corresponden a producciones cuyos titulares puedan resultar desconocidos, o que no se incluyan en el procedimiento de liquidación automática de derechos que se detalla en este reglamento, se calculará con las mismas reglas que para los restantes titulares de derechos. No obstante, la Entidad podrá aplicar un descuento extraordinario del 25% para cubrir los gastos de gestión cuando la identificación de las producciones y titulares requiera un trabajo suplementario.

Artículo decimoprimer. Reparto de derechos atrasados

Cuando se perciban en EGEDA derechos en un ejercicio posterior al de su devengo, principalmente por causa de inspecciones o como consecuencia de acciones judiciales, se aplicarán para su reparto las normas empleadas en el ejercicio del devengo, sin perjuicio de su eventual destino a aplicaciones asistenciales y promocionales y proyectos y provisiones, según los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Entidad.

Se tendrán en cuenta la declaración de derechos y el registro efectuado por su titular según la situación y documentación vigente en el período de devengo de los derechos, con independencia del momento de su efectivo pago, salvo que los derechos hubieran

sido cedidos por su titular original con efectos retroactivos, y abarcara en ese caso tal cesión el derecho a percibir los rendimientos de períodos anteriores a la adquisición de los derechos.

Artículo decimosegundo. *Reparto de derechos por prescripción*

Las cantidades no reclamadas o las correspondientes a obras y grabaciones no identificadas en el plazo de cinco (5) años a contar desde el primero de enero siguiente al ejercicio en que se devenguen, se podrán dedicar a actividades asistenciales y promocionales, a la promoción de la oferta legal de producciones audiovisuales, a acrecer el reparto entre los derechohabientes conforme al reparto que resulte en el año de origen de los ingresos, o en cualquier otro reparto a decisión del Consejo de Administración y a la financiación de la ventanilla única de facturación y pago con las restantes entidades de gestión.

Se dedicará un mínimo del quince por ciento de las cantidades no reclamadas a los citados destinos, salvo a la financiación de la ventanilla única, cuya inversión podrá ser inferior.

De no determinarse otros porcentajes diferentes por parte de la Junta General, se aplicará a actividades asistenciales y promocionales el exceso por encima del mínimo del 15% aplicable a cada actividad, hasta cubrir el cien por cien de las cantidades no reclamadas y no identificadas. El citado plazo quedará modificado automáticamente en caso de que la normativa aplicable a la Entidad así lo exija, quedando el mismo fijado en el mínimo que la norma prevea.

Las cantidades que se dediquen a acrecer el reparto serán distribuidas de forma proporcional entre las emisiones de las obras y grabaciones registradas y reclamadas a la Entidad, incluyendo en todo caso las de los miembros y titulares de derechos representados y acreditados en la entidad y las obras declaradas en conflicto.

En casos justificados, el Consejo de Administración podrá asignar las cantidades no reclamadas a cualquier otro reparto, prioritariamente al del ejercicio en curso, informando de ello a la Junta General de la Entidad.

Artículo decimotercero. *Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos*

Los titulares de derechos dispondrán del plazo previsto en los Estatutos sociales para efectuar reclamaciones de derechos sobre las obras y grabaciones de cada período de reparto que no estén incluidas en las liquidaciones de derechos que hayan recibido y aceptado de la Entidad.

Las reclamaciones se deberán hacer constar por escrito e irán dirigidas al Director del Departamento de Reparto y Documentación, justificando debidamente la reclamación y acompañando los datos acreditativos de la realidad del acto de utilización de la obra o grabación.

En el caso de emisiones de obras que no hayan sido incluidas en el reparto por no constar en la información facilitada por la empresa contratada para el suministro de las parrillas de programación, el reclamante deberá obtener una certificación original de la entidad de radiodifusión en la que conste de manera indubitada la emisión de la obra.

Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones favorablemente resueltas por el Departamento de Reparto y Documentación serán abonados al reclamante inmediatamente después de su resolución.

Artículo decimocuarto. *Cargos y abonos*

EGEDA podrá aplicar cargos y abonos en las cuentas de los miembros y titulares de derechos, de acuerdo con las siguientes normas:

Si como consecuencia de una modificación de la declaración de la obra existente en **EGEDA**, hubieran de abonarse los derechos a un titular que hasta ese momento no hubiera aparecido en la declaración de derechos, o bien su porcentaje no fuera correcto, **EGEDA** procederá a dicho abono, cargándolo simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido indebidamente los derechos correspondientes. Esta obligación de cargar se podrá llevar a cabo en un plazo máximo de quince años a partir de la fecha de regularización del registro. Los abonos se harán efectivos en tanto en cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo en la cuenta del titular o titulares que percibieron indebidamente los derechos.

Cuando la regularización trajera causa de un error administrativo imputable a **EGEDA**, el oportuno cargo y abono se efectuará de manera automática.

No procederá la concesión de anticipos sobre las cantidades a abonar mediante el procedimiento de cargos y abonos.

Cuando, por causa imputable a miembros de **EGEDA**, resultara necesario practicar pagos a otras entidades de gestión o asociaciones extranjeras, el miembro/titular/es de **EGEDA** a los que fuera imputable tal causa deberán restituir a **EGEDA** las cantidades que ésta se vea obligada a abonar a las mencionadas entidades, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que se solicite el citado abono.

Artículo decimoquinto. *Liquidación de los derechos*

EGEDA procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados a través del documento habilitado a tal fin, que deberá contener el nombre, el código, en su caso, del titular de los derechos, los títulos de las producciones liquidadas con los datos de su emisión por televisión, el porcentaje que corresponda al titular del derecho, el período que abarca el pago, el importe de cada emisión, la indicación de la existencia de la acreditación de la obra o grabación y el total repartido. Igualmente, acompañará a la liquidación un modelo de factura, certificado y recibo, a remitir por el titular de los derechos en papel original con su membrete, debidamente firmado y sellado.

Artículo decimosexto. *Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos*

El Departamento de Reparto y Documentación, a indicación de la Dirección de la Entidad, podrá proceder a la suspensión total o parcial del abono de los derechos relativos a una o varias obras o grabaciones a sus titulares cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, como la instrucción de un expediente sancionador motivado por infracción de las obligaciones establecidas en los Estatutos sociales. El Departamento indicado notificará tal suspensión al titular de las obras o grabaciones.

Igualmente, se podrá suspender el reparto y abono de los derechos cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia, o para atender requerimientos de Hacienda o de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo decimoséptimo. De las entregas a cuenta

Como norma general, no se realizarán anticipos ni entregas a cuenta de los repartos de derechos.

Principalmente tendrán derecho a entregas a cuenta, una vez efectuado el reparto de los derechos por la entidad, aquellos titulares que hayan registrado su repertorio, y éste no haya sido procesado por causa imputable a **EGEDA**. Igualmente, será posible en el caso de entidades de gestión o asociaciones de productores extranjeros, mientras se procesan los repertorios registrados, cuando se trate de un número elevado de producciones cuyo proceso sea técnica y administrativamente complejo. La entrega a cuenta estará supeditada a las previsiones y necesidades de tesorería de la Entidad.

La amortización de las entregas a cuenta se realizará sobre la siguiente liquidación del mismo derecho y año de devengo. Cuando la mencionada liquidación no sirva para cubrir el saldo de la entrega a cuenta, la diferencia será amortizada con la totalidad de derechos que se generen a favor del titular, cualquiera que sea su modalidad, año y concepto.

Vencerá inmediatamente la obligación de devolución de la entrega a cuenta por las siguientes causas:

- Causar baja como miembro o titular representado en **EGEDA**.
- Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos sociales.
- La transmisión a terceros de los derechos o el reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje de participación sobre los indicados derechos.
- El embargo de los frutos de los derechos del titular.

Artículo decimoctavo. Otras normas

La Entidad dispone de un sistema de liquidación automática de los derechos recaudados, de forma que sus miembros y titulares, tras el registro y acreditación del repertorio de su titularidad, accedan a las percepciones sin previa reivindicación expresa y periódica respecto de las emisiones en los canales controlados por la Entidad.

Aquellos titulares que no estén incluidos en el sistema de liquidación automática –bien por no ser miembros, bien por no desear que su repertorio sea incluido en los registros correspondientes- podrán, en cada caso, derecho y devengo, reivindicar de forma expresa los importes que pudieran corresponderles, conforme al procedimiento siguiente:

La reivindicación podrá efectuarse, alternativamente, en una sola ocasión en cada ejercicio anual.

1. Identificación inequívoca de la obra o grabación audiovisual, incluyendo sus fichas técnicas y artísticas completas.
2. Acreditación suficiente de ser el productor originario o el titular de los derechos que se reivindican.
3. Medio o forma de explotación respecto del cual se entiende devengado el derecho.

En la apreciación de los anteriores documentos, que es competencia del Consejo de Administración, la Entidad gozará de la más amplia libertad de interpretación, pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias por parte de la persona que efectúe la reivindicación.

En el documento por medio del cual se realice la reivindicación, se mencionará de forma expresa la aceptación de las condiciones económicas vigentes, y el particular la aplicación de gastos especiales de recaudación y reparto, debiendo autorizarse expresamente el descuento de éstos del montante bruto que en definitiva corresponda al titular.

En cualquier caso, la remisión de la documentación por el titular para el cobro de los devengos supone la declaración por parte del titular de no haber transferido sus derechos a tercero.

Artículo decimonoveno. Otras normas

La Entidad podrá exigir el uso de identificadores internacionales de las obras y grabaciones audiovisuales, tales como el número ISAN u otros, y la aportación de la documentación de su titularidad, como certificaciones de registros de propiedad intelectual, al objeto de reducir los costes de gestión de los derechos y mejorar la identificación de las obras y grabaciones audiovisuales. La Entidad podrá deducir de la cantidad asignada a cada obra, grabación o prestación, hasta un cinco por ciento de descuento adicional a los montantes que se generen por las obras utilizadas que no hayan sido identificadas y registradas por los titulares de esta manera, solicitando el número de identificación de la obra o grabación a cargo de su titular y a sus expensas.